

172

Señora:

JUEZ TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

Referencia: Proceso verbal. Radicación No. 2018-00438

NARGY CABARCAS ANDRADE, conocida en autos, actuando en mi condición de apoderada de la demandada, señora **DEISY SANCHEZ PATIÑO**, dentro del proceso de la referencia, conforme a poder obrante en el expediente, y del mío propio, igualmente demandada, a usted señora Juez, con el debido respeto y estando dentro del término legal para ello, le manifiesto que, conforme al artículo 318 y s.s. junto con el artículo 384 numeral 9º del C.G. del P., interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 23 de septiembre de esta anualidad, notificado por estado al día siguiente, por considerarlo contrario a derecho. Recurso que interpongo y fundamento así:

PETICION:

Primera: Se revoque el auto recurrido y en consecuencia se profiera el que en derecho corresponde, por ser las decisiones allí contenidas contrarias a la ley y desconocer de forma flagrante precedentes judiciales, al llevar estas decisiones a equívocos en las responsabilidades legales dentro del presente caso, esto en cuanto al precio del canon de arrendamiento y la liquidación del crédito a que hay lugar.

Segundo: Proceda el Despacho a proferir la decisión que corresponde, tomando las medidas legales necesarias a efecto de dar cumplimiento a lo establecido por la Constitución y la ley, especialmente en lo correspondiente al debido proceso, igualdad ante la ley y los deberes y poderes del Juez como los señalados en los numerales 3 al 6 del artículo 42 del Código General del Proceso.

Lo anterior por cuanto:

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Decide el Despacho en el auto objeto de este recurso, en su numeral segundo, no tener en cuenta la contestación de la demanda presentada a nombre de mi poderdante, por cuanto la misma había sido realizada a través de curador quien igualmente se notificó y en el numeral cuarto decide no tener en cuenta el recurso de reposición interpuesto ni el recibo allegado dando cumplimiento a lo ordenado por el mismo Despacho en auto anterior para ser oídas, en razón a que no se acreditaron el pago de las nuevas cuotas de administración, (caldera) y cánones de arrendamientos.

Así las cosas, el Despacho de forma flagrante, con todo respeto, desconoce de plano la Constitución y la ley, toda vez que no ha sido solo en esta ocasión, contestación de la

me lo

173

demanda de mi poderdante, sino en actuaciones anteriores, que no le han merecido atención alguna, y de forma reiterada, **que se han cuestionado los contratos base de la presente acción legal.**

Aunado a ello, salvo error u omisión, al concurrir al proceso mi poderdante, no estaba ejecutoriada el auto que la daba por notificada (18 de marzo de 2021) y es en ese momento en que se hace parte, por lo tanto su contestación y posterior actuación de recurrir dicho auto estaría dentro del término de ley, pero en gracia de discusión si fuere como afirma el Despacho, fuera de término, el cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha 1 de febrero de 2019 para ser oídas en juicio, se allego antes de la ejecutoria de dicho auto, en el que igualmente se ordena que la parte demandada no será oída y en consecuencia se tiene por no contestada la demanda, razón por la cual debió revisarse las manifestaciones allí contenidas.

Reiterando que al momento de entrar la demanda al Despacho la mora indicada en ella no era cierta, conforme se alegó en la demanda, se dio cumplimiento con el recibo que se aportó junto con la contestación de mi hoy poderdante, de lo ordenado por el Despacho en su momento, para efectos de que el mismo se pronunciara **sobre el hecho que cuestiona de manera grave el contrato base de la presente acción, lo que exonera según la H. Corte Constitucional de la obligación de consignar lo adeudado para ser oída en juicio la parte demandada**, pero a lo cual, respetuosamente, se niega de manera reiterada su Despacho con fundamento en una norma procedimental, dando aplicación extrema y rigurosa a la misma, desconociendo los precedentes constitucionales y legales como la jurisprudencia aplicable, peticiones respetuosas a través de memoriales en cumplimiento y ejercicio de los derechos que nos otorga la ley, documentos presentados que le hubiesen llevado a corregir el yerro que se está cometiendo, y procedería con ello a una debida, recta y eficaz administración de justicia.

Alc A

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Solicito, respetuosamente, se tengan como fundamentos de derecho del presente recurso, entre otras las siguientes normas, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 42 del Código General del Proceso especialmente en sus numerales 2 al 6, el artículo 318 y s.s., respecto de los recursos interpuestos, 384 numeral 9, demás normas concordantes y pertinentes, artículo 1602, 1608, 1973, 1974 del Código Civil, los precedentes judiciales aplicables, en especial la sentencia T-118 del 2012, T-482 del 2020, T-104 del 2014 de la Corte Constitucional, entre otras sobre la materia. Me permito citar unos apartes de la T-482 de 2020:

"Regla jurisprudencial que exime al demandado de pagar los cánones que se dicen adeudados en la demanda, en los eventos en que hay serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento como presupuesto fáctico

174

9.1. Desde el 2004, la jurisprudencia constitucional ha precisado una regla que debe aplicarse cuando se presentan serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento como presupuesto fáctico de un proceso de restitución de inmueble.

Dicha regla se concreta en que no puede exigirse al demandado, para ser oído dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, la prueba del pago o la consignación de los cánones supuestamente adeudados, cuando no existe certeza sobre la concurrencia de uno de los presupuestos fácticos de aplicación de la norma, esto es, el contrato de arrendamiento. En ese orden, el momento procesal adecuado para realizar esta valoración es una vez presentada la contestación de la demanda, pues con ella se adjuntan las pruebas que eventualmente demostrarían la duda respecto del perfeccionamiento y la vigencia del contrato.

9.2. La anterior posición fue claramente precisada en la **sentencia T-118 de 2012**, reiteradamente mencionada por el accionante. En esa oportunidad, le correspondió a la Sala Novena de Revisión de este tribunal estudiar si el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cartagena vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia de la accionante, al no permitirle ser oída en el proceso de restitución de inmueble arrendado iniciado en su contra, debido a la falta de pago de los cánones según afirmación que se hizo en la demanda, pese a que tachó de falsos los documentos allegados con la misma como prueba de la existencia del contrato de arrendamiento. Además, controvertió la calidad de arrendadora que afirmaba tener la demandante, al manifestar que desde hacía diez años venía poseyendo con ánimo de señora y dueña el inmueble objeto del proceso.

La inaplicación de las reglas contenidas en los numerales 2 y 3 del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, no es el resultado de la utilización de la figura de la excepción de inconstitucionalidad, sino que es consecuencia del incumplimiento de la carga probatoria que corresponde al arrendador, consistente en demostrar la existencia del contrato de arrendamiento, supuesto de hecho necesario de la norma que concede el efecto jurídico de no oír al demandado hasta tanto no pague los cánones que se le atribuyen.

MD

9.3.3. El juez tiene el poder jurisdiccional de no escuchar al arrendatario demandado en un proceso de restitución de inmueble arrendado, cuya demanda se fundamenta en la falta de pago, hasta tanto este no demuestre el pago de los cánones que se afirman adeudados. No obstante, dicho poder está condicionado a que hayan elementos de convicción que le permitan tener certeza absoluta acerca de la existencia del contrato de arrendamiento. De allí que esta valoración solo la puede realizar el juez después de presentada la contestación la demanda, pues en ella el demandado ha debido adjuntar las pruebas que eventualmente pueden generar una duda en relación con el perfeccionamiento y la vigencia del negocio jurídico....."

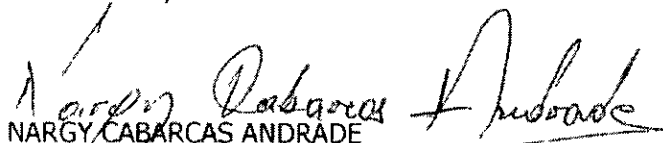
La duda, en el caso que nos ocupa, nace con la misma demanda y los documentos base de la acción, frente a la exigencia de las normas legales que rigen los contratos.

125

PRUEBAS:

El contrato y el OTRO SI aportados con la demanda, los recibos aportados por la suscrita con la contestación de la demanda, el recibo aportado a que se hace alusión en el auto recurrido y con el recurso de reposición no resuelto por su Despacho, contra el auto de fecha marzo 18 de 2021, las contestaciones de las demandas y recursos interpuestos, las demás conducentes y pertinentes de las obrantes y/o solicitadas al Despacho.

Atentamente,



NARGY CABARCAS ANDRADE

C.C No. 38.283.032 de Honda

T.P. No. 66.436 del C.S. de la J.

Referencia 110014003034-2018-00438-00

nargy cabarcas <nargycabarcas@yahoo.com>

Mie 29/09/2021 3:36 PM

Para: Juzgado 34 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (5 MB)

R. Reposición-Apelación-2018-00438.pdf; Aclaración sentencia-2018-00438.pdf; Aclaración-Reposición-Apelación-2018-00438.pdf;

Señora:

Juez 34 Civil Municipal de Bogotá D.C.

E.S.D.

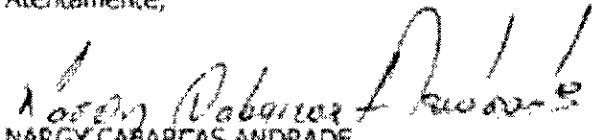
Radicación No. 2018-00438 Proceso Verbal-Restitución de inmueble arrendado

En archivos anexos pdf, en nombre y representación de la señora Deisy Sánchez Patiño y en el mio propio recursos de reposición y en subsidio apelacion, una aclaración de los autos de fecha 23 de septiembre de 2021 y solicitud de aclaración de sentencia proferida en la misma fecha.

Solicito, respetuosamente, se me envíe el link del proceso citado en la referencia, a este correo, para revisión del expediente.

Atentamente,

Atentamente,



NARGY CABARCAS ANDRADE,

C.C. No. 38.283.032 de Honda,

T.P. No. 66.436 del C.S. de la J.

Anexos: Lo enunciado.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

CONSTANCIA DE FIJACIÓN DE TRASLADOS ART. 110 DEL C. G. P.

TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN No. 22 ART. 319 DEL C.G.P.

Fecha de Fijación	4 de octubre de 2021
Fecha de Inicio	5 de octubre de 2021
Fecha de Finalización	7 de octubre de 2021

CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN
SECRETARIO